



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2003-01009-00.** Al despacho del señor Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **confirmando** el auto del 09 de agosto de 2019 por medio del cual se negó el recurso de apelación. Igualmente, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y la liquidación de costas del proceso ejecutivo, que se efectúan así:

Las costas del proceso ejecutivo se encuentran a cargo de la parte ejecutada, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias proceso ejecutivo	\$2.000.000
Honorarios curador -ad litem (fl.471)	\$800.000
Gastos de notificación y publicación remate (fl.263, 265, 273, 277, 370, 403, 407, 424, 427, 429, 431, 437, 438, 586 y 601	\$308.000
TOTAL	\$3.108.000

Sírvase proveer.


CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas cada una de las actuaciones adelantadas en el presente proceso ejecutivo, y de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Procesos – C.G. del P., cualquier irregularidad presentada antes del 9 de agosto de 2019 frente al bien inmueble objeto de remate, fecha en que se surtió la diligencia respectiva, folio 638 a 640, especialmente lo relacionado con la oposición a la diligencia de secuestro el 23 de abril de 2013, quedó saneada conforme lo dispuso el despacho en la referida audiencia, remate aprobado en auto del 18 de septiembre de 2019, decisión que fue revisada por el Superior quien, en providencia del 15 de marzo de 2021, declaró bien denegado el recurso de apelación.

No obstante, y dada la obligación del suscrito juez de revisar toda la actuación, en los términos indicados en la referida norma, se encuentra que la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 18 de julio de 2017 (fl.512-513) en la suma de \$193.574.007,51, no se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual debe rememorarse lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de abril de 2009, radicado 36407, donde señaló:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’...

Al respecto, se tiene que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 23 de noviembre de 2007 revocó la decisión de primera instancia y condenó al señor EDUARDO NAPOLEÓN CARDENAS BUSTAMANTE (q.e.p.d) a reconocer y pagar al señor LAUERANO BAUSTISTA la pensión sanción de jubilación a partir del 15 de marzo de 2004 en cuantía inicial de \$825.831 con sus respectivos ajustes legales (fl.108 a 115).

Sin embargo, el obligado señor EDUARDO NAPOLEÓN CARDENAS BUSTAMANTE falleció el 22 de febrero de 2013, según costa en la copia del registro civil de defunción obrante a folio 282.



La pensión fue reconocida en virtud del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que faculta al obligado a conmutar dicha pensión con el Instituto de Seguros Sociales.

El artículo 1016 del Código Civil establece que toda sucesión por causa de muerte se debe descontar las deudas hereditarias. Por su parte, los artículos 1304 y 1305 del mismo Código regula lo correspondiente al beneficio de inventario. Igualmente, el artículo 1411 de la misma norma establece que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia T-334 de 2003, señaló que la titularidad de los pasivos que en principio correspondían al empresario fallecido, se trasladan a la sucesión como tal, y ésta deberá cubrirlos con los bienes que la componen.

Lo anterior, para concluir que no puede obligarse a los herederos de la persona fallecida a continuar pagando mes a mes la prestación pensional, dada la extinción del empleador como en este caso, más aún cuando algunos de ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario, según providencia del 3 de julio de 2013 emitida por el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá, folio 340.

Tampoco se ha demostrado en el presente trámite que el señor EDUARDO NAPOLEÓN CARDENAS BUSTAMANTE haya conmutado la obligación pensional con el Instituto de Seguros Sociales y menos aún que haya constituido alguna renta vitalicia, en los términos dispuestos por los artículos 2287 y s.s. del Código Civil.

Por ende, lo correcto es liquidar las mesadas causadas y no pagadas a la fecha en que se produjo la muerte del empleador, y la deuda liquidada le corresponde asumirla a los herederos determinados e indeterminados. En este asunto, la deuda se pagará con los dineros resultantes del remate del bien inmueble, que fue embargado antes del fallecimiento de su propietario, tal y como se dispuso en providencia del 18 de septiembre de 2019, folios 666 a 668.

Por tal razón, se modificará el auto de fecha 18 de julio de 2017, folios 512 y 513, y sobre 14 mesas pensionales, tal y como lo dispuso el Superior, cuya liquidación quedará así:

AÑO	VALOR MESADA PAGADA	IPC	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2004	\$ 825.831,00	5,50	11,5	\$9.497.056,50
2005	\$ 871.231,06	4,85	14	\$12.197.234,83
2006	\$ 913.528,46	4,48	14	\$12.789.398,38
2007	\$ 954.435,35	5,69	14	\$13.362.094,85
2008	\$ 1.008.781,85	7,67	14	\$14.122.945,90
2009	\$ 1.086.203,84	2,00	14	\$15.206.853,75
2010	\$ 1.107.947,55	3,17	14	\$15.511.265,76
2011	\$ 1.143.083,03	3,73	14	\$16.003.162,43
2012	\$ 1.185.720,03	2,44	14	\$16.600.080,39
2013	\$ 1.214.651,60		1,73	\$2.101.347,26
Subtotal				\$127.391.440,06
Costas Ordinario				\$4.000.000,00
Costas Casación				\$5.000.000,00
Menos pago		oct-12 (folio 509)		\$1.306.000,00
Menos pago		nov-12 (folio 508)		\$1.306.000,00
Menos pago		dic-12 (folio 507)		\$1.306.000,00
Menos pago		ene-12 (folio 506)		\$1.358.500,00
Menos pago		feb-12 (folio 505)		\$1.358.000,00
TOTAL				\$129.756.940,06

En consecuencia, se modificará y aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$129.756.940,06

Efectuada la medida de saneamiento, se procede a resolver las cuestiones pendientes, así:



a. De la liquidación de costas

Revisada la liquidación de costas y de conformidad con señalado en el artículo 366 del C.G. del P, se dispondrá su aprobación por la suma de \$3'108.000.

b. De la actualización de la liquidación de crédito

Hasta tanto no quede en firme la modificación a la liquidación del crédito efectuada en esta providencia, el despacho no dará trámite a la actualización de la liquidación presentada por parte ejecutante.

c. De las solicitudes presentadas por la señora Sandra Soraya González Cruz

La señora Sandra Soraya González Cruz, a quien se le adjudicó el bien rematado, solicitó, en comunicación radicada el 28 de julio de 2021, se dé cumplimiento a la providencia del 18 de septiembre de 2019, oficiando al secuestre para que rinda cuentas de su gestión y proceda con la entrega del bien inmueble. Además, para que se aclare el número de matrícula inmobiliaria relacionado en el ordinal cuarto de la referida providencia.

Sobre el particular, es necesario precisar que la entrega ya fue ordenada en la referida providencia, quedando únicamente remitir el oficio al secuestre para que proceda con la entrega del bien, por lo que se dispondrá su elaboración. Igualmente, se requerirá al secuestre para que allegue el informe de gestión desde que asumió la custodia del bien, en los términos del artículo 52 del C.G. del P.

Frente al tema de la corrección de matrícula inmobiliaria, establece el artículo 286 del C.G. del P., que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, por tal razón y dado que en el ordinal cuarto de la providencia del 18 de septiembre de 2019, folios 666 a 668, se hizo alusión al número de matrícula inmobiliaria 50C-336145, cuando lo indicado es al 50N-336145, por lo que es viable la corrección solicitada.

d. De la solicitud del ejecutante

El apoderado del señor Laureano Bautista Bautista mediante comunicación enviada el 27 de septiembre de 2021, folio 678, solicitó la entrega de dineros.

Frente a esta petición debe señalarse que, en auto del 18 de septiembre de 2019, ordinal séptimo, se ordenó entregar los dineros al ejecutante por la suma de \$193.574.007,51. Sin embargo, al modificarse la liquidación del crédito, hasta que no esté en firme esta providencia no es posible resolver la misma.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Modificar el ordinal primero de la providencia de fecha 18 de julio de 2017, el cual quedará así:

“PRIMERO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$129.756.940,06.”

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3.108.000, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

CUARTO: La actualización de la liquidación del crédito y la solicitud de entrega de títulos se resolverán una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: Corregir el ordinal cuarto del auto del 18 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“CUARTO: Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número 50N-336145”.



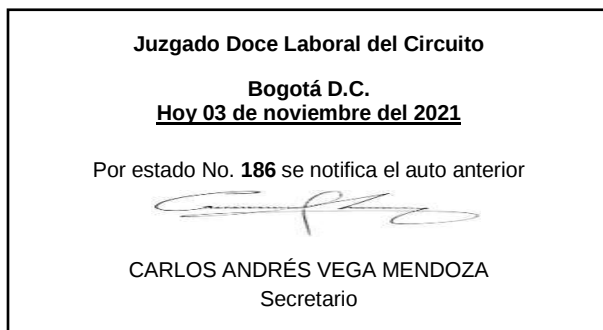
SEXTO: Requerir al secuestre, ASESORIAS CONSULTORIAS Y AUXILIARES DE JUSTICIA GONZALEZ LEIVA S.A.S., identificada con Nit. 900.580.793-4, para que en el término de cinco (5) días allegue el informe de gestión desde que asumió la custodia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-336145, esto fue, desde el 23 de abril de 2013, en los términos del artículo 52 del C.G. del P. **Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase al correo electrónico no0609@hotmail.com.**

SÉPTIMO: Requerir al secuestre, ASESORIAS CONSULTORIAS Y AUXILIARES DE JUSTICIA GONZALEZ LEIVA S.A.S., identificada con Nit. 900.580.793-4, para que proceda a realizar la entrega efectiva del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-336145 a la señora SANDRA SORAYA GONZÁLEZ CRUZ, identificada con C.C. No.51.718.993, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, según lo dispuesto en el artículo 456 del C.G. del P. En el mismo oficio ordenado en el ordinal anterior, efectúese este requerimiento.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07a4f7d9407999ba018bc9e7725957c5574980ca15da411ae89a628192541aca
Documento generado en 02/11/2021 10:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>